

Año: 2020

Expediente: 13892/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

● **PROMOVENTE:** GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXV LEGISLATURA

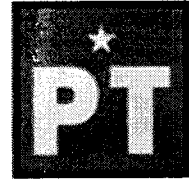
SUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 63 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE CREA LA FIGURA DEL OMBUDSMAN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 18 de noviembre del 2020

● **SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



16:23 h

CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTES.

La suscrita diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez y Asael Sepúlveda Martínez, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante ésta Representación Popular iniciativa de reforma al artículo 63 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por el que se crea la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el Estado de Nuevo León, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa forma parte central de nuestra agenda legislativa y se enmarca en conmemoración al Día Universal del Niño el próximo 20 de noviembre como reivindicación de los derechos de todos las niñas y niños de Nuevo León.

Para nuestro Grupo Legislativo, en primer término, es necesario que todos reconozcamos clara y abiertamente, sin limitación alguna, que niñas, niños y adolescentes son sujetos titulares de derechos, tanto civiles como sociales; en segundo término, alcanzar el pleno convencimiento, social y jurídico, de que son seres competentes, y que, en consecuencia, de acuerdo con su edad y estado madurez pueden ejercerlos de manera autónoma.

Y, en tercer lugar, lograr que el clásico concepto de protección mute definitivamente y abandone su tradicional mirada unidireccional y adulto-céntrica, para transformarse en un modelo transversal, integral e inclusivo, y, por último, aceptar, de una vez por todas, que los derechos de la infancia nada tienen que ver con una cuestión de favor, de dádiva o de caridad, sino que, por el contrario, se configuran como una verdadera fuente de obligaciones legales, a la par que se erigen como un sistema de responsabilidades públicas y privadas en pro del grupo etario que todavía no ha alcanzado la mayoría de edad.

Para nuestra fracción legislativa, aceptar al niño, niña y adolescente como una persona y como un ciudadano no implica, en ningún caso, cuestionar ni poner en entredicho la autoridad de los adultos, sino reconocer el derecho de los niños, niñas y adolescentes a estar presentes, a decir que piensan, en función de sus características evolutivas, en la toma de aquellas decisiones que les afecten y enfatizando, en todo caso, que el rol que tiene el adulto es el de llevar a cabo una misión de acompañamiento, promoción y educación.

Es decir, una infancia y adolescencia protagonista implica necesariamente la participación activa de la niñez en su entorno vital más cercano, lo anterior no significa apoyar acríticamente sus opiniones, sino entablar un diálogo respetuoso en el que los niños, niñas y adolescentes se integren como sujetos activos en sus comunidades.

En este contexto, para nuestro Grupo Legislativo crear la institución del Defensor de los Derechos de la Niñez debe representar una de las fuentes más dinámicas y activas en el desarrollo de políticas y proyectos participativos dirigidos a la infancia y la adolescencia.

Así, esta figura corresponde desempeñar un rol significativo no únicamente asegurando una aplicación efectiva de los derechos ya reconocidos por la constitución o por las leyes a niños, niñas y adolescentes, sino también llevar a cabo los esfuerzos necesarios para visibilizar, difundir y promover el respeto integral de los derechos humanos de este colectivo de ciudadanos; y ello contando con la directa colaboración de los propios niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, en la tradición escandinava aparece la figura del Ombudsman de la niñez y encuentra su origen en Suecia, país donde se nombró al primer Defensor en 1809, seguido por Finlandia (1919), Dinamarca (1955) y Noruega (1962).

Francia e Italia también cuentan con la figura del Ombudsman Infantil desde el año 2000 y 1998 respectivamente.

En América Latina, la figura del Ombudsman en general, como institución llamada a controlar a la administración del Estado desde una perspectiva de protección y respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, fue tomando fuerza bajo sus diversas acepciones, a finales de los años noventa.

Instituciones como el Defensor del Pueblo (en Ecuador, Argentina, Bolivia, Perú y Colombia, entre otros); el Procurador de Derechos Humanos (en Nicaragua, Guatemala y El Salvador); el Defensor de los Habitantes (en Costa Rica); o los Comisionados Nacionales de Derechos Humanos (en Nicaragua, Honduras y México).

En Centro América Guatemala creó, en 1990, como respuesta a la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, un departamento especial conocido como Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia dentro de la Procuraduría de los Derechos Humanos. Asimismo, Nicaragua constituyó en 1999 una Procuraduría Especial de Niñez y Adolescencia en el marco de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

En Colombia, por su parte, desde el año 1991 se cuenta con una Defensoría Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud, las Mujeres y los Ancianos integrada dentro de la oficina de su Defensor del Pueblo.



En este sentido, fue a partir de 1975, con motivo del Año Internacional del Niño, se empezó a discutir una nueva declaración de derechos del niño, fundada en nuevos principios, como resultado de lo anterior en 1989 se firmó en la ONU la Convención sobre los Derechos del Niño y dos protocolos facultativos que la desarrollan con el objetivo de proporcionar a la infancia protección jurídica contra las peores formas de explotación y utilizar los protocolos facultativos para aumentar los instrumentos de derechos humanos.

● Es nuestra convicción, que la creación del Defensor de los Derechos de Niñas y Niños deberá ser autónoma e independiente y no estar sujeto a intereses o bloqueos políticos por parte de los Gobiernos o Partidos Políticos. Pretendemos crear un sistema no jurisdiccional de protección a los derechos de las niñas y niños que funcione y de resultados.

● La garantía a esta independencia es que deberá tener libertad para emitir sus propias resoluciones o recomendaciones, su presupuesto deberá estar apartado del control político, por lo que proponemos que sea esta representación popular la que fije los recursos para su funcionamiento.

La autonomía se justifica plenamente para conferirle total libertad e independencia ante las propias autoridades cuya conducta se debe supervisar, pero no significa que no deba rendirle cuentas de su gestión ni verse exento de la obligación de transparentar su labor y abrirse al escrutinio público.

Desde nuestro punto de vista, la intervención de este Poder Legislativo en la designación del Defensor de los Derechos de las Niñas y Niños fortalecería a esta figura frente a todas las autoridades, que se verían más comprometidas a colaborar con las investigaciones de esta nueva figura, así como aceptar y cumplir sus recomendaciones, no pretendemos incrementar el aparato burocrático, pues sería como cuantificar en términos económicos la defensa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Por estas consideraciones, solicitamos a ésta Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma y adiciona la fracción XVI, y un segundo y tercer párrafo a la fracción XXII del artículo 63 y se reforma el artículo 110 ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

I a XV...

XVI.- Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la (sic) Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Auditor General del Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

...


XXII.- Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños**



y **Adolescentes**, y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, le presente el Titular del Poder Ejecutivo; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley;

La Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes será un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine la Ley.

El defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, será designado en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, en su elección se seguirá el mismo procedimiento para el nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debiendo reunir los mismos requisitos de éste último.



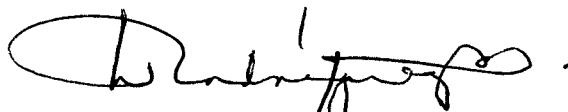
Artículo 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales,, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - El Congreso del Estado, deberá expedir la Ley secundaria en la materia en un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a noviembre de 2020.



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez.



**Dip. Asael Sepúlveda Martínez.
Coordinador del Grupo Legislativo
Del Partido del Trabajo.**

